

DIARIO OFICIAL DE



AVISOS DE MADRID

EDICION DE LA MANANA DE LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION:
EN MADRID, 1.50 PESETAS UN MES.
Prov., 7.50 ptas. trim.—Extranj., 22.50.

AÑO CXVIII.—NÚM. 205 DE 1876.

San Apolinar, ob. y mr.—Cuarenta horas en la iglesia de Recogidas.

GERENCIA DEL DIARIO OFICIAL.

Los anuncios generales para el «Diario» se admiten de 9 de la mañana a 6 de la tarde.
Los de «Defunciones», hasta las 12 de la noche, por la calle del Factor, núm. 3.
La Dirección-Gerencia del periódico, a la que podrá hacerse cualquier reclamación por carta, está abierta desde las 10 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

El director-general,

DOMINGO ROLO DE ANGULO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—S. M. el Rey (que Dios guarde) y su augusta hermana la Serenísima Señora Princesa de Asturias, salieron ayer a las tres de la tarde de esta Corte para el Real sitio de San Ildefonso, llegando a dicho punto a las siete menos cuarto de la misma, sin novedad en su importante salud.

También ha llegado a dicho punto en novedad en su importante salud, S. M. la Reina Doña María Cristina.

ALMANAQUE.

Sale el Sol a las 4:26 de la mañana y se pone a las 7:36 de la tarde.

SANTO DE HOY.—San Apolinario, obispo y mártir.—Se sacrificó este gran santo, dice San Pedro Damiano, como una hostia viva al Señor en el prolongado martirio de 29 años que duró su pontificado, siendo celebrada en la Iglesia por su celo, santidad, trabajos y martirios. Este testimonio forma con toda perfección elelogio del héroe que veneramos en este día. Fue su glorioso tránsito hacia el año ochenta y uno. Además es San Liborio, obispo.

ADMIN. ECONOMICA.

Sección de Propiedades.—Subastas—Obras.—El día 1.º de agosto próximo a las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Administración Económica ante el jefe de la misma, jefe de la intervención, jefe de la sección de Propiedades y notario de turno, la subasta para proceder a la demolición del edificio del Estado, sito en esta corte calle de Segovia, núm. 30, cuyo presupuesto ha sido aprobado por Real orden de 6 del corriente mes de julio.

Pliego de condiciones económicas

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la caja general de Depósitos, y en metalico, la cantidad de 35 pesetas que representa el 5 por 100 del total presupuestado.

2.º El tipo mínimo para estimar será la cantidad de pesetas 100 en que han sido presupuestados los aprovechamientos, no admitiéndose proposiciones que baje de esta suma.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y con subjeción al pliego formado por la dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, contrayéndose al total de las obras y acompañando a la proposición el documento que acredite el depósito previo que establece la condición 1.º, y la cédula de vecindad del interesado, siendo deseables las proposiciones que no reúnan los requisitos establecidos.

4.º Las proposiciones serán entregadas en la primera media hora después de abierta la subasta, dándose seguidamente principio a la apertura de los pliegos que serán leídos públicamente y por orden de su presentación, declarándose el remate a favor del mejor postor, interinamente, y no considerando válida la subasta hasta que reciba la aprobación de la superioridad.

El rematante quedará en la responsabilidad del compromiso contraido, para cuyo motivo se le rendirá la garantía que haya prestado al tomar parte en la subasta, devolviéndose en el acto a los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito.

5.º Las personas que suscriban las proposiciones y a cuyo favor estén estendidos los resguardos del depósito previo, deberán hallarse presentes en el acto de la subasta o legalmente representados.

6.º En el caso de resultar proposiciones iguales se abrirá en el acto una nueva licitación a la llana o de viva voz; pero solo entre los autores de las que encuentren en ese caso, y si ninguno de ellos la mejorara se adjudicará al que primera mente la hubiese presentado.

7.º Aprobada la adquisición del remate por la superioridad, se procederá al otorgamiento de la escritura de contrato, consignando precisamente el rematante como fianza en la caja de Depósitos la cantidad de 100 pesetas que representa el 10 por 100 del importe liquidado presupuestado, que dejará de garantía y responsabilidad del cumplimiento de su contrato.

8.º Se da cuenta del remanente el pago de los derechos que ocasiona el remate, anuncios en los periódicos oficiales y demás diligencias que se practiquen; así como la contrubución de subsidio que por este concepto pudiera señalar.

9.º La duración de las obras será de 20 días, contados desde aquél en que se comunique al contratista la orden de aprobación del remate. Incurriendo en la multa de 25 pesetas por cada un dia que exceda de dicho plazo, el contratista hiciere abandono del servicio o suspende las obras, se rescindirá el contrato, y se efectuarán por administración las que faltaren siendo de cargo de aquellos los mayores gastos que ocurriesen.

10.º Si el contratista hiciere abandono del servicio o suspende las obras, se rescindirá el contrato, y se efectuarán por administración las que faltaren siendo de cargo de aquellos los mayores gastos que ocurriesen.

11.º Concluidos los derribos y extracción de los materiales se verificará la recepción del terreno desocupado por el director del derribo y demás perso-

nas que ordene la superioridad, con preëstia asistencia del contratista; y si estuviesen conforme con lo estipulado se levará acta firmada por todos que deberá ser aprobada por la superioridad, en cuyo caso cesará la responsabilidad del contratista.

12. La cantidad que en el presupuesto figura como honorarios del arquitecto, es de cuenta del contratista, su abono a dicha señor, quien le expedirá el correspondiente resguardo.

13. El pago de la vintidón en que se hubiese rematado la obra le hará el contratista en la caja de la Administración Económica antes de que se formalice la escritura de contrato, debiendo exhibirse el resguardo o carta de pago en la dirección de Propiedades.

14. Sección: Idearán como parte integrante de este pliego, el lunes de 1832 y la Instrucción de 18 de setiembre del mismo año.

Condiciones facultativas.

1.º La responsabilidad personal y el ahono de cuantas desgracias, atropellos y desperfectos causen o puedan sufrir sus operarios por descuido, mala fe, negligencias o falta de aptitud de los mismos, será del contratista.

2.º En todas aquellas que afecten a las fachadas exteriores o a la pública, deberá el contratista observar con todo rigor quanto propongan las ordenanzas municipales, quedando como único responsable de cualquier contravención a las mismas. Asimismo deberá reparar su cuenta y sin derecho a ninguna fructificación por este concepto, cuantos perjuicios ó deterioros cause, tanto en la vía pública cuanto en las propiedades colindantes, debiendo dejar los sitios que ocupó temporalmente por las necesidades de la obra, en el estado y forma en que se encontrase antes de dar principio a los trabajos.

3.º Además de estas condiciones previstas en general para la ejecución de las obras, deberá el contratista atender y ejecutar las órdenes y prescripciones que durante la marcha de los trabajos dicte el señor arquitecto de Hacienda, director del derribo.

4.º Quedan de beneficio del contratista los materiales de aprovecho, siendo de su cuenta el trasporte de los escombros a los verederos de la villa y el costo de las herramientas y auxiliares que se necesiten para llevar a cabo la obra que contrata. Los materiales y escombros los retirará diariamente a medida que los va produciendo.

5.º Madrid 22 de julio de 1876.—El secretario, José Dicenta y Blanco.

6.º En todas aquellas que afecten a las fachadas exteriores o a la pública, deberá el contratista observar con todo rigor quanto propongan las ordenanzas municipales, quedando como único responsable de cualquier contravención a las mismas. Asimismo deberá reparar su cuenta y sin derecho a ninguna fructificación por este concepto, cuantos perjuicios ó deterioros cause, tanto en la vía pública quanto en las propiedades colindantes, debiendo dejar los sitios que ocupó temporalmente por las necesidades de la obra, en el estado y forma en que se encontrase antes de dar principio a los trabajos.

7.º Además de estas condiciones previstas en general para la ejecución de las obras, deberá el contratista atender y ejecutar las órdenes y prescripciones que durante la marcha de los trabajos dicte el señor arquitecto de Hacienda, director del derribo.

8.º Quedan de beneficio del contratista los materiales de aprovecho, siendo de su cuenta el trasporte de los escombros a los verederos de la villa y el costo de las herramientas y auxiliares que se necesiten para llevar a cabo la obra que contrata. Los materiales y escombros los retirará diariamente a medida que los va produciendo.

9.º Madrid 22 de julio de 1876.—El secretario, José Dicenta y Blanco.

10.º En todas aquellas que afecten a las fachadas exteriores o a la pública, deberá el contratista observar con todo rigor quanto propongan las ordenanzas municipales, quedando como único responsable de cualquier contravención a las mismas. Asimismo deberá reparar su cuenta y sin derecho a ninguna fructificación por este concepto, cuantos perjuicios ó deterioros cause, tanto en la vía pública quanto en las propiedades colindantes, debiendo dejar los sitios que ocupó temporalmente por las necesidades de la obra, en el estado y forma en que se encontrase antes de dar principio a los trabajos.

11.º Además de estas condiciones previstas en general para la ejecución de las obras, deberá el contratista atender y ejecutar las órdenes y prescripciones que durante la marcha de los trabajos dicte el señor arquitecto de Hacienda, director del derribo.

12.º Quedan de beneficio del contratista los materiales de aprovecho, siendo de su cuenta el trasporte de los escombros a los verederos de la villa y el costo de las herramientas y auxiliares que se necesiten para llevar a cabo la obra que contrata. Los materiales y escombros los retirará diariamente a medida que los va produciendo.

13.º Madrid 22 de julio de 1876.—El secretario, José Dicenta y Blanco.

14.º En todas aquellas que afecten a las fachadas exteriores o a la pública, deberá el contratista observar con todo rigor quanto propongan las ordenanzas municipales, quedando como único responsable de cualquier contravención a las mismas. Asimismo deberá reparar su cuenta y sin derecho a ninguna fructificación por este concepto, cuantos perjuicios ó deterioros cause, tanto en la vía pública quanto en las propiedades colindantes, debiendo dejar los sitios que ocupó temporalmente por las necesidades de la obra, en el estado y forma en que se encontrase antes de dar principio a los trabajos.

15.º Además de estas condiciones previstas en general para la ejecución de las obras, deberá el contratista atender y ejecutar las órdenes y prescripciones que durante la marcha de los trabajos dicte el señor arquitecto de Hacienda, director del derribo.

16.º Quedan de beneficio del contratista los materiales de aprovecho, siendo de su cuenta el trasporte de los escombros a los verederos de la villa y el costo de las herramientas y auxiliares que se necesiten para llevar a cabo la obra que contrata. Los materiales y escombros los retirará diariamente a medida que los va produciendo.

17.º Madrid 22 de julio de 1876.—El secretario, José Dicenta y Blanco.

18.º En todas aquellas que afecten a las fachadas exteriores o a la pública, deberá el contratista observar con todo rigor quanto propongan las ordenanzas municipales, quedando como único responsable de cualquier contravención a las mismas. Asimismo deberá reparar su cuenta y sin derecho a ninguna fructificación por este concepto, cuantos perjuicios ó deterioros cause, tanto en la vía pública quanto en las propiedades colindantes, debiendo dejar los sitios que ocupó temporalmente por las necesidades de la obra, en el estado y forma en que se encontrase antes de dar principio a los trabajos.

19.º Además de estas condiciones previstas en general para la ejecución de las obras, deberá el contratista atender y ejecutar las órdenes y prescripciones que durante la marcha de los trabajos dicte el señor arquitecto de Hacienda, director del derribo.

20.º Quedan de beneficio del contratista los materiales de aprovecho, siendo de su cuenta el trasporte de los escombros a los verederos de la villa y el costo de las herramientas y auxiliares que se necesiten para llevar a cabo la obra que contrata. Los materiales y escombros los retirará diariamente a medida que los va produciendo.

21.º Madrid 22 de julio de 1876.—El secretario, José Dicenta y Blanco.

22.º En todas aquellas que afecten a las fachadas exteriores o a la pública, deberá el contratista observar con todo rigor quanto propongan las ordenanzas municipales, quedando como único responsable de cualquier contravención a las mismas. Asimismo deberá reparar su cuenta y sin derecho a ninguna fructificación por este concepto, cuantos perjuicios ó deterioros cause, tanto en la vía pública quanto en las propiedades colindantes, debiendo dejar los sitios que ocupó temporalmente por las necesidades de la obra, en el estado y forma en que se encontrase antes de dar principio a los trabajos.

23.º Además de estas condiciones previstas en general para la ejecución de las obras, deberá el contratista atender y ejecutar las órdenes y prescripciones que durante la marcha de los trabajos dicte el señor arquitecto de Hacienda, director del derribo.

24.º Quedan de beneficio del contratista los materiales de aprovecho, siendo de su cuenta el trasporte de los escombros a los verederos de la villa y el costo de las herramientas y auxiliares que se necesiten para llevar a cabo la obra que contrata. Los materiales y escombros los retirará diariamente a medida que los va produciendo.

25.º Madrid 22 de julio de 1876.—El secretario, José Dicenta y Blanco.

26.º En todas aquellas que afecten a las fachadas exteriores o a la pública, deberá el contratista observar con todo rigor quanto propongan las ordenanzas municipales, quedando como único responsable de cualquier contravención a las mismas. Asimismo deberá reparar su cuenta y sin derecho a ninguna fructificación por este concepto, cuantos perjuicios ó deterioros cause, tanto en la vía pública quanto en las propiedades colindantes, debiendo dejar los sitios que ocupó temporalmente por las necesidades de la obra, en el estado y forma en que se encontrase antes de dar principio a los trabajos.

27.º Además de estas condiciones previstas en general para la ejecución de las obras, deberá el contratista atender y ejecutar las órdenes y prescripciones que durante la marcha de los trabajos dicte el señor arquitecto de Hacienda, director del derribo.

28.º Quedan de beneficio del contratista los materiales de aprovecho, siendo de su cuenta el trasporte de los escombros a los verederos de la villa y el costo de las herramientas y auxiliares que se necesiten para llevar a cabo la obra que contrata. Los materiales y escombros los retirará diariamente a medida que los va produciendo.

29.º Madrid 22 de julio de 1876.—El secretario, José Dicenta y Blanco.

30.º En todas aquellas que afecten a las fachadas exteriores o a la pública, deberá el contratista observar con todo rigor quanto propongan las ordenanzas municipales, quedando como único responsable de cualquier contravención a las mismas. Asimismo deberá reparar su cuenta y sin derecho a ninguna fructificación por este concepto, cuantos perjuicios ó deterioros cause, tanto en la vía pública quanto en las propiedades colindantes, debiendo dejar los sitios que ocupó temporalmente por las necesidades de la obra, en el estado y forma en que se encontrase antes de dar principio a los trabajos.

31.º Además de estas condiciones previstas en general para la ejecución de las obras, deberá el contratista atender y ejecutar las órdenes y prescripciones que durante la marcha de los trabajos dicte el señor arquitecto de Hacienda, director del derribo.

32.º Quedan de beneficio del contratista los materiales de aprovecho, siendo de su cuenta el trasporte de los escombros a los verederos de la villa y el costo de las herramientas y auxiliares que se necesiten para llevar a cabo la obra que contrata. Los materiales y escombros los retirará diariamente a medida que los va produciendo.

33.º Madrid 22 de julio de 1876.—El secretario, José Dicenta y Blanco.

34.º En todas aquellas que afecten a las fachadas exteriores o a la pública, deberá el contratista observar con todo rigor quanto propongan las ordenanzas municipales, quedando como único responsable de cualquier contravención a las mismas. Asimismo deberá reparar su cuenta y sin derecho a ninguna fructificación por este concepto, cuantos perjuicios ó deterioros cause, tanto en la vía pública quanto en las propiedades colindantes, debiendo dejar los sitios que ocupó temporalmente por las necesidades de la obra, en el estado y forma en que se encontrase antes de dar principio a los trabajos.

35.º Además de estas condiciones previstas en general para la ejecución de las obras, deberá el contratista atender y ejecutar las órdenes y prescripciones que durante la marcha de los trabajos dicte el señor arquitecto de Hacienda, director del derribo.

36.º Quedan de beneficio del contratista los materiales de aprovecho, siendo de su cuenta el trasporte de los escombros a los verederos de la villa y el costo de las herramientas y auxiliares que se necesiten para llevar a cabo la obra que contrata. Los materiales y escombros los retirará diariamente a medida que los va produciendo.

37.º Madrid 22 de julio de 1876.—El secretario, José Dicenta y Blanco.

38.º En todas aquellas que afecten a las fachadas exteriores o a la pública, deberá el contratista observar con todo rigor quanto propongan las ordenanzas municipales, quedando como único responsable de cualquier contravención a las mismas. Asimismo deberá reparar su cuenta y sin derecho a ninguna fructificación por este concepto, cuantos perjuicios ó deterioros cause, tanto en la vía pública quanto en las propiedades colindantes, debiendo dejar los sitios que ocupó temporalmente por las necesidades de la obra, en el estado y forma en que se encontrase antes de dar principio a los trabajos.

39.º Además de estas condiciones previstas en general para la ejecución de las obras, deberá el contratista atender y ejecutar las órdenes y prescripciones que durante la marcha de los trabajos dicte el señor arquitecto de Hacienda, director del derribo.

40.º Quedan de beneficio del contratista los materiales de aprovecho, siendo de su cuenta el trasporte de los escombros a los verederos de la villa y el costo de las herramientas y auxiliares que se necesiten para llevar a cabo la obra que contrata. Los materiales y escombros los retirará diariamente a medida que los va produciendo.

41.º Madrid 22 de julio de 1876.—El secretario, José Dicenta y Blanco.

42.º Los tenedores de facturas de Sisas municipales, desde el número 1 al 65 inclusive, y de facturas nacionales del 1 al 89 también inclusive, podrán presentarse desde la publicación de este

GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII.
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vienen y entiendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos ordinarios para el año económico de 1876-77 se fijan en la cantidad de 683.120.000 pesetas 85 céntimos, según el adjunto estatuto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el mencionado año económico de 1876-77 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 637.301.729 pesetas, según el estatuto adjunto letra B.

No se incluye en los referidos ingresos los que deben producir las ventas hechas los que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de guerra se fijan en la cantidad de pesetas 18.167.987, según el estatuto letra C, y su importe se cubrirá con el producto de las obligaciones emisibles por medio de los Bancos Nacional e Hipotecario de España, conforme a la ley de arreglo de la Deuda del Tesoro.

Art. 4.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 40.873.930 pesetas, y los gastos imputables a los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en 40.873.930 pesetas, con arreglo al detalle del estatuto adjunto letra D.

El exceso de los intereses de los bonos en ejecución sobre la cantidad que en metálico se recauda por las ventas de bienes desamortizados, si le hubiere, se cubrirá con el producto de la negociación de pagares de vencimientos posteriores a la fecha en que debían ser amortizados los bonos.

Art. 5.º Los ingresos procedentes de la redención del servicio militar ingresarán en el Tesoro público, con aplicación exclusiva a su objeto especial, deviéndose reintegrar ante todo al Consejo de administración del mismo sus préstamos al Tesoro anteriores á ésta fecha, y pasándose los demás ingresos á la Caja de Depósitos para cumplir las obligaciones atrasadas y corrientes que dicho Consejo debe satisfacer, según sus leyes y reglamentos.

Art. 6.º Se fija en pesetas 164.980.937 la cantidad que se ha de imponer durante el año económico como contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La suma fijada se distribuirá entre las provincias y pueblos, en proporción á su riqueza imponible, sin que pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos, procediendo en otro caso la reclamación de agravio, conforme á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden establecer sobre el cupo para el Tesoro no excederán en ningún caso el 4 por 100 de la riqueza imponible.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, formación del registro de fincas, rectificación de amillamientos, comprobación de las reclamaciones de agravio cuando este resulte justificado, y los del personal y material de las Comisiones de Evaluación establecidas en las capitales de provincia y en la ciudad de Jerez de la Frontera. Cuando no se acrede el agravio, serán los Ayuntamientos responsables de los gastos de comprobación, reintegrando su importe al Tesoro, que deberá anticiparlo.

El importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo en el año siguiente, practicándose la debida formalización cuando tenga lugar el cobro de las cotas que en este concepto lleguen á repartirse.

Se autoriza al Gobierno á fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formación de nuevos amillamientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con el objeto de descubrir las ocultaciones de aquella que en el día existan.

Art. 7.º Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporción siguiente:

10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 3000 habitantes.
15 por 100 en las de 3001 á 20000.20 por 100 en las de 20001 en adelante.
25 por 100 en las capitales de provincias y pueblos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para establecer, oídos los Ayuntamientos, la administración directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando el administrador directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe a los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de administración.

Si por circunstancias especiales se estimase que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente las corresponde, según lo que se dice dispuesto, el Gobierno de S. M., después de oír á los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razón estimare justos, y si no los aceptase quedará autorizado para proceder al arrendamiento ó á la administración directa, en los términos antes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobierno acuerde en uso de esta autorización no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administración, regirá la tarifa adjunta número 4.

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, oido el de Hacienda; pero en ningún caso gravarán el azúcar, cacao, café y canela.

No se permitirá á población alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarlo por medio de concretos parciales, arriendo ó venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblaciones que tengan mas de 3000 habitantes sin autorización del Gobierno.

Si el reparto llegare á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, según los tipos que para cada habitante señala el art. 23 de la instrucción de 18 de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 8.º El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado, se cobrará con arreglo á la siguiente escala:

Los individuos de las clases activas, militares y militares, incluidos los de la Casa Real y Ministerio de Ultramar, contribuirán:

Hasta 1300 pesetas inclusive, con el 15 por 100.

Desde 1301 á 10000 inclusive, con el 20 por 100.

Desde 10001 en adelante, con el 25 por 100.

Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos e institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, contribuirán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Se asimila á los ejércitos armados para los efectos de este artículo á los individuos ratificados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de heridas ó inutilidad declarada cuyos haberes excedan de 1000 pesetas, pues en otro caso no sufrirán descuento alguno como impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Queda autorizado el Gobierno para igualar el descuento de las clases pasivas con el de las activas, desde el momento en que por economías efectivas realizadas en el presupuesto de gastos se compense la disminución que produce en el de ingresos la igualación del descuento de las referidas clases.

Mediante las formalidades que correspondan, se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100, en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad. Se gravará solo con el 15 por 100 á las que hubiesen sufrido en su capital la reducción de 11 por 100 por frutos civiles y amortización de 12 por 100 en concepto de contribución territorial.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.

Será también extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 á los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie en circulación.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para reformar las tarifas de la contribución industrial y de comercio, de modo que se atienda á las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la esperanza, sin reducir los valores totales que debe obtener el Erario: para celebrar con las Corporaciones municipales encabezamientos, con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribución, dando á aquellas Corporaciones la participación de la mitad de los aumentos que sobre el referido máximo se obtenga, ó para arrendarlos en pública concurrencia á particulares, bajo las expresadas condiciones.

2.º Para arrendar en participación y mediante pública subasta las salinas de Torrevieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

3.º Para elevar las tarifas de la renta de tabacos en términos que permitan obtener de esta renta el rendimiento por lo menos que se le asigna en el presupuesto de ingresos.

Queda también autorizado el Gobierno de S. M. para adquirir, si lo juzga conveniente, sin las formalidades de subasta pública durante tres años, directamente de los cosecheros, y con destino á las Fábricas de la Península, tabaco del producido en la provincia de Canarias, siempre que, reuniendo las condiciones necesarias para la elaboración y el consumo, no exceda del precio de sus similares y se asegure cumplidamente su procedencia.

4.º Para variar el tipo y condiciones administrativas del impuesto sobre la venta de toda clase de objetos, establecido por decreto de 26 de junio de 1874, eximiéndolo de él á los transportes. Podrá el Gobierno expedir facturas de ventas con el sello estampado, en la forma que establece el art. 20.

5.º Para conceder los perdones que de contribuciones de años anteriores por causas de calamidad tengan solicitados los pueblos, y resulten debidamente justificadas en los expedientes instruidos en tiempo oportuno, con arreglo á las instrucciones vigentes.

6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificación, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraran durante el año económico de 1876-77 y de los alzamientos y ocupación carlista no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

7.º Para reformar los derechos de las licencias de caza y de uso de armas, adoptando al mismo tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo que concilien los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública.

Art. 10. Continuará vigente el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial, establecido por decreto de 19 de agosto de 1874 para los fondos municipales, y el de 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por Real decreto de 1.º de Junio de 1875.

Art. 11. El Gobierno queda facultado para reformar el impuesto de cédulas personales creando nuevas clases, cuyo precio máximo no excede de 50 pesetas. Podrá en consecuencia modificar las tarifas, tipos, excepciones, forma de expedición, obrency, penalidad de las bases de este impuesto, así como establecer 4 nuevos actos la necesidad del documento en que se funda, y concertar la recaudación con los Ayuntamientos, determinando el límite de los regalos. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 13. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 15. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 16. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 18. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 19. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 21. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 25. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 27. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 28. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 29. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 30. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 31. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 32. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 33. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 34. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 35. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficiar los contribuyentes del Tesoro.

Art. 36. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de

so XII a los mariscales de campo D. Rafael Juárez de Negron y D. Antonio del Pino, a los brigadiers D. Antonio Dabán, D. Juan Garrido, D. Ramón de Cifria y D. Francisco García de Aragón, y al coronel de la guardia civil de Navarra D. José Urcolas.

La semana próxima saldrá para Torrelavega la apacible familia del seño ministro de la Guerra.

EDICIÓN DE LA MAÑANA DE HOY 23 DE JULIO.

La Gaceta de hoy publica entre otras las siguientes disposiciones:

Presidencia.—Real decreto fijando la escala de años de servicio de los funcionarios de la administración civil y económica que, contando dos años efectivos de servicio en las diferentes categorías, se consideran aptos para obtener ascenso inmediato.

Hacienda.—Ley declarando leyes del reino todos los decretos de carácter legislativo expedidos por el ministerio de Hacienda desde el 20 de setiembre de 1873.

—Índice de las disposiciones á que se refiere la ley precedente.

Conforme con lo que oímos nosotros dice noche la *Política*:

— Hoy se ha generalizado más la creencia de que será pronto nombrado el señor Elduayen para la cartera de Hacienda. Lo que continúa siendo una X, es quien lo sustituirá en el gobierno de Madrid.

Las incógnitas se irán despejando poco a poco.

En la próxima semana quedará colocado nuevamente en el Congreso, y en el mismo sitio en que ya lo estuvo, la estatua de S. M. doña Isabel II de Borbón.

Así lo dice un periódico.

Anoche en la Puerta del Sol presentamos un acto de honradez que merece ser hecho público. Una pobre mujer que revende billetes perdió el bolsillo con el importe de algunos decimales. Una vendedora de LA CORRESPONDENCIA se encontró el dinero y conoció el portamonedas como de la pertenencia de la otra que lo perdió. Inmediatamente fué a entregar a la de los billetes el dinero que era suyo y al gratacalle con algunas monedas, la vendedora de LA CORRESPONDENCIA le contestó:

— Yo no le doy á Vd. el dinero que ha perdido para que me haga una gratificación, sino porque siendo suyo se lo debía entregar. Y se negó á recibir el hallazgo.

Anoche á las once se declaró un incendio en la casa número 11, tienda de ultramarinos, de la plaza de Matute. El fuego empezo, según parece, por la tienda de dicho establecimiento.

Al bajar los muebles de los cuartos de la vecindad, una señora se aturdió de tal modo que el quinque que llevaba en la mano lo tiró al suelo, inflamándose y quemándose las ropas, que seguramente la hubiesen abrasado á no ser por el arrojo del guardia municipal número 323 y un alguacil del juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, cuyo nombre no recordamos, que echando las ropas de una ca-

ma, sobre las de la señora pudo conseguirla.

El incendio quedó extinguido á la media hora sin que afortunadamente tengamos que lamentar más desgracias personales.

El teniente de alcalde del distrito y del Hospital dictaron las más oportunas disposiciones.

Dice la *Política*:

— Creemos que va á ser gobernador de Madrid una persona dignísima, de gran práctica en el mando y de honorables y esclarecidos antecedentes políticos.

Es verdad.

Luego añade:

— No se sonada entre los candidatos.

Verdad también.

El arsenal de Tien-Tsin (China), ha sido destruido por un incendio el dia 13 de mayo, habiendo preocido muchas personas de resultados de la explosión de las bombas que había depositadas en aquel edificio.

Según los cálculos recientes hechos por M. Gruner, cuja competencia es bien conocida, la producción máxima de las minas de hulla en Inglaterra está representada por la cifra total de 280 millones de toneladas.

Según el cálculo del mismo Sr. Gruner, serán necesarios ocho siglos para agotar los criaderos de la Gran Bretaña.

Cuando todo el mundo se lamenta de la elevada temperatura de estos días, que amenaza convertir á Madrid en un desierto, parecen excesivo comparar el calor que aquí se sufre con el máximo de la temperatura en los hogares más concretos del globo.

En el Tibet, el termómetro marca á la sombra exacta 68 grados centígrados. Verdad que es el punto donde la temperatura alcanza mayor elevación.

En la Guadalope, Senegal, el calor estival llega a 88 grados.

En Persia sube hasta 52 grados; en Calcuta, el Delta del Ganges y en la América Central, 50 grados. En el Afganistán, en los Desiertos de África y en las costas del Abisinia, á 42 grados.

En Grecia y en Arabia el término medio de la temperatura, durante los días calurosos, es de 40 grados.

En el Canadá y en Montreal el máximo es igual. En el condado de Nueva York se han registrado 39 grados; por excepción llegó á esta altura el termómetro en Argel.

En España, en la India, en la Argelia y en China, el calor no pasa generalmente de 37 grados.

En Dinamarca, San Petersburgo, Sanghái y el imperio Bieman, el calor estival llega apenas á 32 grados.

Conque ya ven nuestros convecinos que hay muchos millones de habitantes en el mundo que envidiarán la apacible temperatura que Madrid disfruta.

El 23 de este mes consagrará el arzobispo de Bourges la iglesia de Chateaureux, asistido de seis obispos.

Santander se prepara á recibir, dignamente á la familia real.

En aquél puerto abrazarán S. M. el rey y S. A. la princesa de Asturias á S. M. la reina madre. El ayuntamiento ocupaba considerable número de brazos; en las alamedas se abrían zanjas para conducir aguas, y en la dársena

se levanta un arco de elegantes proporciones, debiendo colocar también el grecorromano que sirvió anteriormente. Se esperaba al general Quesada, general en jefe del ejército del Norte.

El Sr. Posada Herrera, tras breves días que pasará en la provincia de Santander, irá, como se ha dicho, á Asturias, donde no sería imposible pudiera recibir este veterano al rey y á la princesa que lleva aquel título.

El Marqués de Redmar no marchará á Alemania y Rusia hasta el 26, pues el dia 23, dia de Santiago, da una fiesta popular en su bella quinta inmediata a Madrid.

Según la *Mañana*, algunas personas de la aristocracia esperan en España este verano al príncipe imperial Luis Napoleón.

Dice un periódico:

— Creemos que va á ser gobernador de Madrid una persona dignísima, de gran práctica en el mando y de honorables y esclarecidos antecedentes políticos.

Es verdad.

Luego añade:

— No se sonada entre los candidatos.

Verdad también.

El arsenal de Tien-Tsin (China), ha sido destruido por un incendio el dia 13 de mayo, habiendo preocido muchas personas de resultados de la explosión de las bombas que había depositadas en aquel edificio.

Según los cálculos recientes hechos por M. Gruner, cuja competencia es bien conocida, la producción máxima de las minas de hulla en Inglaterra está representada por la cifra total de 280 millones de toneladas.

Según el cálculo del mismo Sr. Gruner, serán necesarios ocho siglos para agotar los criaderos de la Gran Bretaña.

Tenemos entendido que algunos oficiales que han servido en la escuadra del Norte á las órdenes de los señores Sancho Barcezategui y Polo, van á hacer reclamaciones en vista de las gracias concedidas por el ministerio de Marina á las dotaciones de los barcos que hicieron la campaña del Cantábrico.

Leemos en el *Diario del Ferro*:

— Tenemos entendido que algunos oficiales que han servido en la escuadra del Norte á las órdenes de los señores Sancho Barcezategui y Polo, van á hacer reclamaciones en vista de las gracias concedidas por el ministerio de Marina á las dotaciones de los barcos que hicieron la campaña del Cantábrico.

— Ayer oímos á una persona que trata al Sr. Sagasta, que es muy posible que este señor prolongue su viaje hasta Santander, y que si en efecto se verifica así y quedan vencidos ciertos obstáculos que hoy lo impiden, tendrá dicho señor el honor de ofrecer sus respetos a S. M. la rey doña Isabel, en la capital de Cantábrico.

En el *Herald de Nueva-York* del 8 encontramos el siguiente telegrama de Cuba:

— HABANA 7 de julio.—Los ingresos de aduanas de este puerto desde enero á junio de 1876, presentan un aumento de 1.300.000 pesos sobre los del mismo periodo del año anterior, sin embargo de haber habido disminución en las importaciones y exportaciones, y en estas últimas de treinta por ciento.

Según telegrama de Semlin parece cierto el reemplazo del general ruso Tschernajeff por Oreskowitch.

El *Pueblo Español* dice noche que ya nos va entendiendo cuando lee nuestras noticias políticas.

Más vale tarde que nunca.

Un jurado en Massachusetts ha sen-

tenciado al dueño de un perro á pagar \$200 duros al padre de un niño, á quien el can había mordido.

Una carta de Pantocosa nos dice que se hallan en aquél establecimiento balearino las marquesas de Benita, de Peñalver, de Almenara y de la Constanza; el marqués de Cenes y los condes de Rodes, de Alba, de Yeltes, de Casanova y de Vegamar.

Dentro de pocos días se inaugurarán en Barcelona el nuevo mercado del Barrio, que según escriben de aquella capital, es una magnífica obra.

Ayer llegó á Madrid D. Cristino Martos.

El *Diario de Valencia* asegura que tres

personas, que procedentes de Barcelona, fueron conducidas al bajar del tren por agentes de autoridad á la presencia del inspector de policía quienes las hizo presentar los papeles que llevaban ad-

virtió á dos de aquellas personas que en el término no de 24 horas abandónaran la población.

S. A. la gran duquesa de Constantina se encuentra enferma en París, á consecuencia de una gran afeción nevrálgica.

La reina de Grecia llegó el miércoles á Londres. Fue recibida en la estación por el rey de Grecia, los príncipes de Galles, la correspondiente guardia de honor y una comisión de griegos residentes en la capital de Inglaterra.

Añoche recibimos de la Agencia Farb los siguientes despachos telegáficos:

Ayer por la tarde terminó la solemne novena de la Virgen del Carmen, que se venía celebrando en la parroquia de San Gilén, en dura festividad religiosa.

Una carta de Pantocosa nos dice que se hallan en aquél establecimiento balearino las marquesas de Benita, de Peñalver, de Almenara y de la Constanza; el marqués de Cenes y los condes de Rodes, de Alba, de Yeltes, de Casanova y de Vegamar.

Después de terminada la novena se cantó una solemne salve, composición del Sr. Velasco, discípulo del Sr. Ovejero; este último dirigió la orquesta de una banda de 30 profesores, contribuyendo en gran manera á dar más esplendor á tan solemne acto religioso.

Todo el templo se hallaba cubierto de lúes, y los arcos del mismo adornados con preciosas colgaduras de veludillo carmesí.

La puerta principal estaba iluminada por la parte exterior con multitud de bocinas faroles á la veneciana de distintos colores.

En una palabra, el templo de San Gilén anoche, fué objeto por el lujo con que estaba decorado de la mayor admiración de la numerosa concurrencia que asistió á la salve en preparación de la fiesta principal que tendrá lugar hoy, la cual promete ser una verdadera solemnidad.

Añoche recibimos de la Agencia Farb los siguientes despachos telegáficos:

PARIS 22

El miniario, no habiendo hecho cuestión de gabinete la aprobación de la ley de colación de los grados universitarios, no está abocado á una crisis.

El duque de Noailles ha sido nombrado embajador de Francia cerca del rey de Italia.

VIDA PRACTICA

COCINA.—COPONIQUES RELLENAS.—Se limpian muy bien, y se tiene preparado un picadillo de jamón y ternera, con el que se rellenan. Despues se colocan en una vasija, añadiendo manteca, cebolla, una cabeza de ajos y, si se quiere, un puñado en vinagre. Se ponen al horno, y en cuanto están doradas, se sirven á mesa.

REMEDIO CASERO.—Para los niños que, á consecuencia del excesivo calor de estos días, padecen descomposición de vientre, es sumamente provechoso el uso de la sustancia de pan o arroz con polvos de asta de ciervo; si el enfermo llega á contraer gran debilidad, se le pone un pedazo de jamón magro en el estómago, con lo cual se reanimará pronto.

PRECIO DE LA CHOCOLATE.

PASATIEMPOS.

CHARADA.

Tercera, segunda y prima

Aunque silabas, son letras

que juntas forman el nombre de una villa aragonesa.

Solución á la del número anterior, REVISTA.

REMITIDO.

Señor director de LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA.

Ha llamado la atención entre los aspirantes á la vicesecretaría del Banco de España, que el consejo de gobierno al hacer la provisión, no haya publicado las condiciones del agraciado, conforme á la convocatoria fechada 22 de junio último.

Madrid 21 de julio de 1876.—El vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.—R. 4

SALUD A TODOS sin medicina ni purgantes, ni gastos, devolviendo la delicia harina de salid, la Revuelta drágoa Barry de Londres. Desde hace 30 años ninguna enfermedad resisté á esta preciosísima harina de la salud, que cura rápidamente en los niños, como en las personas de edad, todos los desórdenes del estómago, nervios, bronquios, pulmones, higado, garganta, aliento, bals. vejiga, riñones y membrana mucosa, así como las hidropesias, dispepsias, estreñimientos, diarreas, insomnios, debilidad, almorranas, fiebre, apoplejías, náuseas, erupciones, fomitos después de comer y aún durante el embarazo, diabéticas, melancolías, desacalmientos, agotamientos, reumatismo, gota, palideces y todos los vicios de la sangre. También es el mejor alimento para los niños recién nacidos. Se mandará gratis y franco, por el correo á todos los que lo pidan, un extracto de 30000 curaciones realizadas, y anticípase que el certificado del profesor doctor Wurter, Dr. Livingstone, Dr. Saenz de Tejada, de la universidad de Córdoba, Dr. Shoreland, Dr. Campbell, Dr. Dede, Dr. Ura, de la condesa de Castelluart, la marquesa de Brehan, así como otros muchos facultativos renombrados y personas distinguidas. Nutre cuatro veces mas que el chocolate ordinario.

Precios en cajas de hoja de lata de media libra, 12 rs.; de una libra, 21 rs.; de los libras 34 rs.; de cinco libras, 80 rs.; de doce libras, 170 rs., y de 24 libras, 300 rs.

Los Bocados de Revuelta, que pueden comerse en cualquier tiempo, se venden en cajas á 20 y 34 rs.

La Revuelta al chocolate produce el apetito, buenas digestiones, sueño y vigor á todas las personas y á los niños por débiles que se encuentren; alimenta diez veces mas que el chocolate ordinario. Es pasta para seis tazas, 7 rs., doce tazas, 12 rs., y para 24 tazas, 20 rs.

DU BARRY y compañía, calle de Valverde, 4, Madrid, y en casa de todos los boticarios, ultramarinos y droguerías del día.

IMPRESA DE LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA

Á cargo de Julian Gonzalez.

PORTUGAL CONTEMPORANEO

12